



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1667/2022

Asunto: Asamblea de trabajadores de 31 de marzo de 2022 / Solicitud de certificaciones / Sugerencia

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a la asamblea/ reunión de trabajadores celebrada con fecha 31 de marzo de 2022 en el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda). Según manifestaciones del reclamante *“XXX tuvo conocimiento fortuito de que, con fecha 31.03.2022, se había celebrado una asamblea de trabajadores a instancia de una parte de los integrantes del comité de empresa que concurrieron a las elecciones sindicales a propuesta de CCOO, si bien no tienen constituida sección sindical. El ICE ha manifestado que la autorización se cursó en virtud del artículo 77 y ss. del Estatuto de los Trabajadores”*. También refería que, mediante escrito de 7 de julio de 2022 y n.º XXX, XXX solicitó determinada información relativa a dicha asamblea/ reunión de trabajadores de 31 de marzo de 2022, así como que dicho escrito fue reiterado los días 28 de julio y 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, con fecha 10 de noviembre de 2022, nos dirigimos a la Consejería de Economía y Hacienda solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación del Instituto para la Competitividad Empresarial registrada de entrada el pasado 2 de diciembre de 2022.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Con fecha 29 de marzo de 2022 XXX (presidencia del comité de empresa) dirigió un correo electrónico a XXX en los siguientes términos: *“(…) nos queremos reunir el*



jueves con los temporales para informar sobre el proceso de estabilización con la nueva Ley 20/2021 de medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público. Nos están preguntando y lo suyo es convocarles a una reunión informativa. Como es en horario de trabajo, os pedimos permiso. Por tanto, solicitamos poder convocar asamblea el jueves 31 de Marzo por la mañana”.

El posterior día 30 de marzo de 2022 tuvo lugar una reunión para la negociación de los procesos de estabilización, y, en el contexto de dicha reunión “*La Dirección comunica que no existe objeción para la celebración de dicha asamblea*”. Así resulta del documento denominado “Acta de la reunión celebrada el 30 de marzo de 2022 para la negociación de los procesos de estabilización a considerar en la oferta de empleo público del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León para 2022”, en la que consta lo siguiente “*Por último, XXX (presidencia del comité de empresa) recuerda que los representantes de CCOO del Comité de Empresa han solicitado autorización a la Dirección para la celebración de una asamblea informativa, convocada por los representantes de CCOO con los trabajadores temporales de los Servicios Centrales, que está previsto celebrar mañana a partir de las 13 horas en el Aula de Formación n.º 4, al objeto de informar sobre estos procesos de estabilización. La Dirección comunica que no existe objeción para la celebración de dicha asamblea*”.

En consecuencia, mediante escrito de 7 de julio de 2022 y n.º XXX, XXX solicita “*1.-Certificado donde conste literalmente el contenido de esta intervención de XXX (presidencia del comité de empresa), así como la autorización expresada por parte de la Dirección (...)*”. Dicha solicitud fue reiterada mediante otros dos de 28 de julio de 2022 y n.º XXX y de 30 de agosto de 2022 y n.º XXX.

En respuesta a dichos escritos nos consta la existencia de un correo electrónico de 22 de agosto de 2022, dirigido por XXX a XXX, en virtud del cual se remite a la misma el correo de XXX (presidencia del comité de empresa) de 29 de marzo de 2022, y el acta de la reunión celebrada el 30 de marzo de 2022 (porque “*en la reunión celebrada el 30 de marzo no existía un secretario que pudiera certificar*”). También nos consta la existencia de otro correo anterior de 22 de julio de 2022 en el que XXX traslada a XXX que la autorización “*fue concedida en el marco de la reunión celebrada el pasado 30 de marzo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, la Dirección del ICE desconoce tanto la identidad de los trabajadores temporales que fueron convocados a dicha reunión como el medio de difusión de esta convocatoria, o los asistentes a la misma, dado que no existe obligación de que el empresario autorice esos extremos*”.

En cualquier caso, el informe del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León remitido a esta Institución señala que “*el reclamante ha denunciado ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la asamblea de*



trabajadores objeto de la presente reclamación. De manera que esta cuestión, entre otras varias denuncias interpuestas por la misma trabajadora, fue abordada en una reunión mantenida con el inspector de trabajo el pasado 26 de octubre, sin que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social haya identificado ninguna ilegalidad en relación con dicha asamblea”.

Sin embargo, y no cuestionado esta Institución “la legalidad” de la asamblea de 31 de marzo de 2022, también es cierto que no resulta con claridad de la documentación examinada si estamos en presencia de una asamblea de trabajadores “*en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores*” (tal y como resulta del correo electrónico de 22 de julio de 2022 dirigido a XXX), o de una reunión sindical, como podría deducirse del acta de 30 de marzo de 2022 [*“Por último, XXX (presidencia del comité de empresa) recuerda que los representantes de CCOO del Comité de Empresa han solicitado autorización (...)”*], o del informe del Instituto remitido a esta Institución [*“asamblea informativa que algunos representantes de los trabajadores celebraron el pasado 31 de marzo de 2022 (...) asamblea informativa convocada por los representantes de CCOO”*].

Pues bien, en relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta el artículo 4.1 del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que dispone que “Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de: f) Reunión”, así como el artículo 77.1 que señala que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea. La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al treinta y tres por ciento de la plantilla”.

Sin embargo, el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, indica que “los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo: a) Constituir secciones sindicales de conformidad con lo establecido en los estatutos del sindicato. b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa. c) Recibir la información que le remita su sindicato”.

Por lo tanto, como señala la STS de 22 de febrero de 2024, “*Las dos normas regulan el derecho de reunión, pero mientras la primera se refiere al derecho de todos los trabajadores a reunirse en asamblea, la segunda se refiere al derecho de reunión sindical*”.



Esta misma STS de 22 de febrero de 2024 cita y transcribe en parte la STC de 26 de marzo de 2001, de conformidad con la cual no se han de “ignorar las diferencias entre las reuniones que contempla el art. 8.1 b) LOLS y el derecho de reunión reconocido en el art. 4.1 f) y regulado en los arts. 77 a 80, todos de la LET. Mientras que las primeras canalizan la organización interna del Sindicato y viabilizan el flujo de información sindical en la empresa o centro de trabajo, y su titularidad corresponde individualmente a los trabajadores afiliados a un Sindicato, aunque sea de ejercicio colectivo (...), en las segundas se trata de un derecho de reunión de todos los trabajadores, independientemente de su afiliación que, por ello, sólo pueden ser convocadas por el 33 por 100 de los mismos o por los órganos de representación unitaria como órganos de representación del conjunto de los trabajadores de una empresa o centro de trabajo (art. 77.1, párrafo segundo, LET)”.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta que el convenio colectivo del Instituto para la Competitividad Empresarial (BOP de Valladolid de 29 de septiembre de 2021) no regula el derecho de reunión en su doble vertiente de “derecho de todos los trabajadores a reunirse en asamblea” y “derecho de reunión sindical”, así como las funciones que el artículo 4 del mismo convenio atribuye a la comisión paritaria, consideramos que debiera trasladarse a la misma la valoración de dicha circunstancia por si procediera, por su parte, la adopción de algún tipo de acuerdo al respecto.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de incorporar al texto del convenio colectivo la regulación del derecho de reunión en sentido amplio, estableciendo, para cada caso, los sujetos convocantes, sus destinatarios (todos los trabajadores o solamente los afiliados), momento de la celebración (fuera de la jornada de trabajo o dentro del horario laboral), preaviso de la convocatoria, etc. Por lo demás, en la línea de otros convenios a los que hemos tenido acceso, a título de ejemplo, el artículo 88 (Asambleas y reuniones) del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, publicado en el BOE de 17 de mayo de 2019, el artículo 125 (Derecho de reunión) del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, publicado en el DO. Castilla-La Mancha 9 noviembre 2017, y el artículo 136 (Derecho de reunión) del VIII Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el BO. Aragón de 19 mayo de 2023.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

PRIMERA: Que por parte de ese Centro Directivo, teniendo en cuenta que el convenio colectivo del Instituto para la Competitividad Empresarial (BOP de Valladolid de 29 de septiembre de 2021) no regula el derecho de reunión en su doble



vertiente de “*derecho de todos los trabajadores a reunirse en asamblea*” y “*derecho de reunión sindical*”, se traslade a la comisión paritaria la valoración de dicha circunstancia por si procediera, por su parte, la adopción de algún tipo de acuerdo al respecto.

SEGUNDA: Que se valore la posibilidad de incorporar al texto del convenio colectivo del Instituto para la Competitividad Empresarial, en la línea de otros convenios a los que hemos tenido acceso, la regulación del derecho de reunión estableciendo, para cada caso, los sujetos convocantes, sus destinatarios (todos los trabajadores o solamente los afiliados), momento de la celebración (fuera de la jornada de trabajo o dentro del horario laboral), preaviso de la convocatoria, etc.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López